

CIRCULAR N° 21, DEL 30 DE MAYO DE 1983

MATERIA: IMPUESTO A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DESDE ZONA FRANCA PRIMARIA A ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN.

En el Diario Oficial de fecha 23 de marzo de 1983 se publicó la Ley N° 18.211, que en su artículo 11º establece:

"La introducción de mercancías extranjeras a las zonas y depósitos francos estará afecta, a contar - de la fecha de publicación de la presente ley, al pago de un impuesto único del 10% ad-valorem, que ingresará a rentas generales de la nación."

"Este impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país o se devolverá en el caso de reexportación de ellas."

"Para la determinación del impuesto a que se refiere este artículo la Aduana deberá efectuar un re conocimiento de las mercancías, previo a su ingreso a las Zonas o Depósitos Francos. El Director Nacional de Aduanas dictará las normas administrativas pertinentes para la administración de este impuesto."

Por su parte la Ley N° 18.219, - de 7 de mayo de 1983, en su artículo 1º, introdujo modificaciones al artículo 11º transcrito, reemplazando sus incisos primero y final, de modo que el texto de la norma, vigente de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Tributario a contar del próximo 1º de junio de 1983, será el siguiente:

"La importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión estará afecta al pago de un impuesto único de 10% sobre el valor CIF de dichas mercancías, el que ingresará a rentas generales de la nación."

"Este impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país, o se devolverá en el caso de reexportación de ellas."

"El impuesto a que se refiere este artículo deberá ser retenido por los usuarios de zonas francas, quienes lo enterarán en arcas fiscales, en los mismos plazos de declaración y pago del impuesto al valor agregado."

De la conjugación de estas normas se infiere que el tributo a la introducción de mercaderías extranjeras a las zonas francas primarias, vigente a contar del 23 de marzo de 1983, con una tasa de 10% ad-valorem de las especies, es reemplazado desde el 12 de Junio de 1983 por un gravamen a la importación de bienes, también extranjeros, desde zona franca primaria a zona franca de extensión, con idéntica tasa, pero calculada sobre el valor CIF de los bienes.

A este respecto, y dada la naturaleza de la moneda en que ha de expresarse dicho valor CIF (dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), el valor de cambio que habrán de utilizar los usuarios de Zona Franca para el cobro y registro de este impuesto, será el mismo que se utiliza en general para efectos tributarios, es decir, el de referencia, que determine el Banco Central vigente en el día en que se efectúe la retención, según las transacciones observadas el día hábil bancario anterior.

Asimismo cuando se trate de valores en monedas extranjeras distintas al dólar deberá utilizarse la información de igual origen que publica el citado Banco de la equivalencia del mencionado dólar con respecto a otras monedas extranjeras.

Así pues, hasta el día 31 de mayo de 1983 inclusive, continúa vigente el impuesto que grava a la introducción de mercancías extranjeras a la zona franca primaria, el cual es controlado por el Servicio de Aduanas de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto legal.

Igualmente, opera también hasta esa fecha inclusive, referido al mismo tributo mencionado en el párrafo anterior, el abono contemplado en el inciso segundo de la norma que se modifica.

A contar del 12 de Junio de 1983 el gravamen a la importación de especies extranjeras desde las zonas francas primarias hacia las zonas francas de extensión, que se haya pagado, se podrá dar de abono a los impuestos y aranceles que se determinen por la importación que de estos mismos bienes se haga al resto del país.

Por otra parte cabe hacer presente que el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 18.219 faculta a los usuarios de zona franca, que hayan pagado el gravamen a la introducción de mercaderías extranjeras a esá

zona, para dar de abono ese impuesto, al impuesto de retención que deban enterar por la importación de mercaderías - extranjeras a la zona franca de extensión.

NORMAS DE CONTROL Y FISCALIZACION.

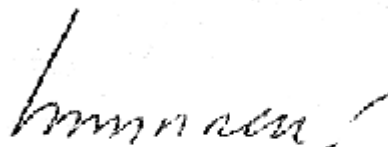
De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, el impuesto de 10% sobre el valor CIF de las mercancías importadas a las zonas de extensión es un gravamen de retención, por lo que, las personas obligadas a efectuar dicha retención, deberán adoptar similares medidas a las que cumplen los contribuyentes sujetos a exigencias de impuestos de igual naturaleza.

Es por lo señalado precedentemente que, en el Libro de Compras y Ventas deberán anotar diariamente en columnas separadas el valor CIF de las mercancías vendidas, en moneda extranjera y en pesos e indicar el monto del impuesto retenido. Si no es posible realizar en el citado libro estas anotaciones, el contribuyente podrá solicitar autorización para practicarlas en un libro de "Ventas afectas al Impuesto Ley 18.211", en el cual se cumplirán las mismas exigencias contempladas para el Libro de Compras y Ventas, pero consignando solo el detalle de éstas últimas, reemplazando el valor de venta por el CIF en moneda extranjera y en pesos, e indicando el monto del impuesto retenido. En este mismo libro, o en el de Compras y Ventas, si procede, deberá dejarse constancia al término del mes, del abono que se haga, al impuesto determinado, por concepto del impuesto pagado por la introducción de mercaderías a las zonas francas, autorizado por el artículo 4º transitorio de la ley 18.219, indicando el documento respectivo que acredite su pago.

Asimismo, como el impuesto según la ley es de cargo del comprador, en los documentos de carácter tributario que deban extenderse por cada venta deberá indicarse en forma separada el monto del citado gravamen. No obstante, el vendedor de las especies podrá optar por incluir dicho impuesto en el precio de las mercaderías, dejando constancia de este hecho en el documento que está obligado a emitir, sin que por esta circunstancia pueda entenderse que cambia la naturaleza del impuesto, esto es, el sujeto pasivo del tributo sigue siendo el adquirente de la especie.

El impuesto que establece el nuevo artículo 11º de la ley Nº 18.211, deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales hasta el día doce del mes siguiente al de su retención por el usuario de la zona fran-

ca en el formulario Nº 10, según instrucciones del Servicio de Tesorerías, aplicándose en el caso de retardo u omisión en la presentación de las declaraciones las sanciones que procedan para los gravámenes sujetos a retención.



FELIPE LAMARCA CLARO
Director

DISTRIBUCION:
AL BOLETIN
PERSONAL
DIARIO OFICIAL